

RADAR LEGISLATIVO

FICHA LEGISLATIVA

Datos Generales

Modifica la Ley de fomento a la marina mercante y la Ley de navegación, para fomentar la competencia en el mercado del cabotaje marítimo

N° Boletín	14532-15	Fecha de ingreso	17 de agosto de 2021
Origen	Mensaje	Cámara de ingreso	Cámara de Diputadas y Diputados
Autores	Ministerio de Economía, Fomento y Turismo Ministerio de Hacienda Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones Ministerio de Defensa Nacional		
Área SECOS	DESARROLLO COSTERO		
Categoría temática	 Institucionalidad y regulación		
Artículos de relevancia para SECOS	Todos los artículos		
Se relaciona con el compromiso de	No se relaciona con ninguno de los compromisos del Programa de Gobierno 2022-2026, ni de la Cuenta Pública 2022, del Presidente Gabriel Boric.		
Estado*	SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL – EN ESPERA DEL PRIMER INFORME DE COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES (SENADO)		

*A la fecha de actualización de esta ficha: 04/03/2024.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO¹

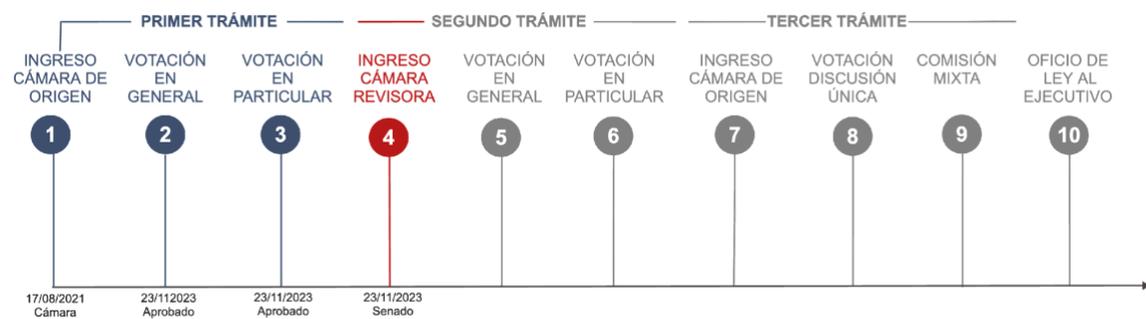
El proyecto de ley, originado en mensaje presidencial durante la segunda administración del presidente Sebastián Piñera (2018-2022) plantea ciertos antecedentes para fundar la apertura del cabotaje marítimo: 1) El cabotaje marítimo se encuentra reservado a las naves nacionales; 2) Competidores extranjeros tienen desventajas adicionales que desincentivan su participación en el mercado; 3) La participación histórica de extranjeros en el mercado de cabotaje ha sido mínima, limitándose con ello potenciales beneficios para usuarios; 4) Alta concentración del mercado de cabotaje de grandes volúmenes; 5) Requisitos especiales para constituir una empresa naviera chilena y para enarbolar pabellón nacional. Los objetivos del proyecto de ley son permitir la apertura del cabotaje para crear las condiciones para optimizar la cadena logística y el transporte multimodal, generando mejoras de competitividad en la industria y erradicando movimientos de carga ineficientes que se desarrollan en las costas y puertos del país. En consecuencia, se buscan beneficios económicos para todos los consumidores finales de bienes del país.

¹ Toda la sección de Antecedentes se encuentra basada en el documento oficial de la moción: Boletín 14532-15. Recuperado de http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=14532-15

1º TRÁMITE CONSTITUCIONAL

ESTADO	URGENCIA
PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	SIMPLE (14) SUMA (2)

RESUMEN TRAMITACIÓN



PROYECTO DE LEY VOTADO EN SALA EN PRIMER TRÁMITE

[Ver comparado entre texto original del proyecto y el texto aprobado por la Cámara en Anexo 1](#)

1.1 DETALLE PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES (CÁMARA)

1.1.1 >> INTEGRANTES COMISIÓN

DC	Cosme Mellado (Presidente)
IND	Rene Alinco
IND	Carlos Bianchi
IND	Fernando Bórquez
IND	Felipe Camaño
FRVS	Félix Bugueño
FRVS	Jaime Mulet
PS	Emilia Nuyado
RD	Jaime Sáez

REPUBLICANOS	Juan Irrázaval
REPUBLICANOS	Mauricio Ojeda
RN	Mauro González
UDI	Juan Antonio Coloma

1.1.2 >> INVITADOS COMISIÓN

INSTITUCIÓN	NOMBRE	CARGO
EJECUTIVO		
Ministerio de Economía, Fomento y Turismo	Nicolás Grau	Ministro
Ministerio de Economía, Fomento y Turismo	Lucas Palacios	Ministro ²
Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño	Julio Pertuzé	Subsecretario ³
Armada de Chile	<i>Almirante</i> Juan Andrés de la Maza	Comandante en Jefe
Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR)	<i>Vicealmirante</i> Fernando Cabrera	Representante
Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR)	<i>Contraalmirante</i> Juan Gajardo	Representante
Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente (DIRINMAR)	<i>Contraalmirante</i> Juan Gajardo	Director
Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente (DIRINMAR)	<i>Capitán de Navío</i> Sigfrido Ramírez	Subdirector

² Fue Ministro de Economía, Fomento y Turismo, entre 2019 y 2022, durante el segundo gobierno del presidente Sebastián Piñera.

³ Fue Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño, entre 2020 y 2022, durante el segundo gobierno del presidente Sebastián Piñera.

Dirección del Trabajo	Pablo Zenteno	Director Nacional
ORGANISMOS AUTÓNOMOS		
Fiscalía Nacional Económica	Jorge Grunberg	Fiscal Nacional Económico
Fiscalía Nacional Económica	Felipe Cerda	Subfiscal Nacional
GREMIOS		
Federación Gremial de dueños de Camiones	Carlos Bretti	Presidente
Asociación Gremial de Armadores del Transporte Marítimo, Fluvial, Lacustre y Turístico Sur Austral	Manuel Bagnara	Gerente general
Asociación Nacional de Armadores	Ricardo Tejeda	Gerente general
Corporativo Supply Chain, de la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP)	Julio Aranís	Gerente
Asociación de Consumidores y Consumidoras (FOJUCC)	Pablo Rodríguez	Presidente
Federación de Tripulantes de la Marina Mercante de Chile	Diógenes Mancilla	Presidente
Federación Nacional de Gente de Mar (Fenagemar)	César Rojas	Vocero
Asociación Nacional de Armadores	Paula Hurtado	Representante
Sindicato de Empresa Administradora de Naves Humboldt Ltda	Simón Pecarevic	Presidente
Cámara Marítima y Portuaria de Chile	Daniel Fernández	Representante
Alianza Marítima de Chile A.G.	Rodolfo Ponce	Presidente

Clúster Marítimo Nacional		
Corporación de Puertos del Cono Sur	Enrique Runin	Representante
Corporación de Puertos del Cono Sur	<i>Lonco</i> Juan Guaquin	Representante
Organización de Consumidores y Usuarios (ODECU)	Stefan Larenas	Presidente
SINDICATOS		
Federación Nacional de Sindicatos de Oficiales de Naves Mercantes y Especiales de Chile	Arturo Bravo	Presidente
Sindicato Interempresa de Oficiales de Marina Mercante (SI.MAR), de la Alianza Marítima de Chile (ALMAR) y de la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF), La Alianza Marítima de Chile, Federaciones, Gremios y Sindicatos marítimos, la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF), Armadores nacionales y regionales (ANA y ARMASUR)	Héctor Azúa	Presidente y representante
Sindicato Profesional de Choferes de Camiones de Chile, (SITRACH)	José Sandoval	Presidente
Sindicato Inter Empresas Mar del Sur	Walter Sandoval	Presidente
Sindicato de Oficiales SIOMMA y Director de la Alianza Marítima de Chile	Alejandro Tenorio	Secretario y Director
Sindicato Interempresa de Mujeres Mercantes de Chile	María Gaete	Dirigente y secretaria
Federación de Sindicatos Navieros de Trabajadores del	Álvaro Mansilla	Representante

Sur (Fesitrasur),		
Federación de Sindicatos Marítimos y Gente de Mar (Fesimar)	Bernardo Araya	Director Vocero
Concejo Austral de Trabajadores del Sur (Cosatram)	Luis Díaz	Director Secretario
Sindicato Interempresas de Mujeres de la Marina Mercante	Fabiola Castillo	Presidenta
Sindicato de conductores interempresas de Chile (Sitrach),	Carlos Salazar	Gerente de Desarrollo
Sindicato de conductores interempresas de Chile (Sitrach),	Sergio Pérez	Socio del Consejo Superior
Federación Nacional de Sindicato de Oficiales de Naves Mercantes y Especiales de Chile (Fenasiomechi)	Luis González	Representante

ACADEMIA Y EXPERTOS

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso	Claudio Barroilhet	Profesor Derecho Marítimo
Universidad Andrés Bello	Augusto Barahona	Director interino Carrera Marina Mercante
-	Andrea Butelman	Experta en economía
-	Claudio Agostini	Experto en libre competencia
-	Patricio Cuevas	Experto en derecho marítimo y comercial
-	Max Genskowski	Experto en derecho marítimo

1.1.3 >> DISCUSIÓN COMISIÓN

●

1.1.4 >> DISCUSIÓN INVITADOS – NUDOS TEMÁTICOS

TEMA	ARGUMENTO	NOMBRE Y CARGO
------	-----------	----------------

1.2 VOTACIÓN EN SALA PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

FECHA	TIPO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN	RESULTADO
22-11-2023	GENERAL Y PARTICULAR	85	26	6	APROBADO
22-11-2023	PARTICULAR - Artículo segundo transitorio	32	66	20	RECHAZADO

ANEXOS

ANEXO 1. COMPARADO DE PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN Y LUEGO EN GENERAL POR LA SALA DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS.

*En verde lo introducido por la comisión; en morado, el texto eliminado por la comisión y en rojo lo rechazado por la Cámara.

Texto Original del Mensaje Presidencial	Texto aprobado por la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones de la Cámara de Diputadas y Diputados	Texto aprobado en Sala de la Cámara de Diputadas y Diputados
<p>“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.059, de 1979, Ley de Fomento a la Marina Mercante:</p> <p>1) Reemplázase el artículo 3° por el</p>	<p>“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.059, de 1979, Ley de Fomento a la Marina Mercante:</p> <p>1) Agrégase en el inciso primero del artículo 1°, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.) el siguiente párrafo:</p> <p>“Asimismo, el Estado, en concordancia a las necesidades de la industria nacional, promoverá y fomentará la formación de oficiales y tripulantes nacionales a lo largo del país, promoviendo un acceso equitativo y de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.”.</p> <p>2) Reemplázase el artículo 3° por el</p>	<p>“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.059, de 1979, Ley de Fomento a la Marina Mercante:</p> <p>1) Agrégase en el inciso primero del artículo 1°, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.) el siguiente párrafo:</p> <p>“Asimismo, el Estado, en concordancia a las necesidades de la industria nacional, promoverá y fomentará la formación de oficiales y tripulantes nacionales a lo largo del país, promoviendo un acceso equitativo y de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.”.</p> <p>2) Reemplázase el artículo 3° por el</p>

siguiente:

“Artículo 3°.- Se entenderá por cabotaje el transporte marítimo, fluvial o lacustre de carga o pasajeros entre puntos del territorio nacional, y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la zona económica exclusiva. Las naves de bandera chilena y extranjera podrán participar en el cabotaje marítimo de cargas y pasajeros.”.

siguiente:

“Artículo 3°.- El cabotaje queda reservado a las naves chilenas, con las excepciones que señala esta ley. Se entenderá por tal el transporte marítimo, fluvial o lacustre de carga entre puntos del territorio nacional; y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la zona económica exclusiva. En ningún caso se entenderá como cabotaje el transporte de carga de comercio exterior entre puertos chilenos; salvo que existan servicios de cabotaje prestados por naves nacionales entre dichos puertos, lo que será determinado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; o que la carga no pueda ser descargada en el puerto de destino por motivos de cierre. El reglamento determinará la forma y condiciones para verificar la ocurrencia de los casos anteriores. Tampoco se considerará como cabotaje el transporte de contenedores vacíos entre puntos del territorio nacional.

siguiente:

“Artículo 3°. - El cabotaje queda reservado a las naves chilenas, con las excepciones que señala esta ley. Se entenderá por tal el transporte marítimo, fluvial o lacustre de carga entre puntos del territorio nacional; y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la zona económica exclusiva. En ningún caso se entenderá como cabotaje el transporte de carga de comercio exterior entre puertos chilenos; salvo que existan servicios de cabotaje prestados por naves nacionales entre dichos puertos, lo que será determinado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; o que la carga no pueda ser descargada en el puerto de destino por motivos de cierre. El reglamento determinará la forma y condiciones para verificar la ocurrencia de los casos anteriores. Tampoco se considerará como cabotaje el transporte de contenedores vacíos entre puntos del territorio nacional.



	<p>Se entenderá por cabotaje de pasajeros el transporte marítimo, fluvial o lacustre de pasajeros cuyo origen y destino sean puntos del territorio nacional; y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la zona económica exclusiva. Las naves de pasajeros extranjeras podrán participar en el cabotaje marítimo entre puertos siempre y cuando su capacidad de transporte sea igual o superior a 400 pasajeros, cuenten con capacidad de pernoctación a bordo y tengan como función el transporte de pasajeros con fines turísticos. La exigencia relativa a que el cabotaje de pasajeros por naves extranjeras deba desarrollarse solamente entre puertos no será aplicable a las recaladas de dichas naves en el Archipiélago Juan Fernández y en Isla de Pascua. Las naves mercantes extranjeras podrán realizar servicios regulares de cabotaje entre puertos chilenos únicamente cuando no existan servicios regulares de cabotaje prestados por naves nacionales entre dichos puertos. En estos casos</p>	<p>Se entenderá por cabotaje de pasajeros el transporte marítimo, fluvial o lacustre de pasajeros cuyo origen y destino sean puntos del territorio nacional; y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la zona económica exclusiva. Las naves de pasajeros extranjeras podrán participar en el cabotaje marítimo entre puertos siempre y cuando su capacidad de transporte sea igual o superior a 400 pasajeros, cuenten con capacidad de pernoctación a bordo y tengan como función el transporte de pasajeros con fines turísticos. La exigencia relativa a que el cabotaje de pasajeros por naves extranjeras deba desarrollarse solamente entre puertos no será aplicable a las recaladas de dichas naves en el Archipiélago Juan Fernández y en Isla de Pascua. Las naves mercantes extranjeras podrán realizar servicios regulares de cabotaje entre puertos chilenos únicamente cuando no existan servicios regulares de cabotaje prestados por naves nacionales entre dichos puertos. En estos casos</p>
--	---	---



	<p>la Autoridad Marítima autorizará a naves mercantes extranjeras de una eslora mayor o igual a 150 metros a participar en el cabotaje por un periodo de un año, renovable por una sola vez, si es que aún no existen naves chilenas prestando servicios regulares en esas rutas. Al término del periodo de renovación, las naves extranjeras deberán cambiar a bandera chilena, acogiéndose a la normativa nacional. Un reglamento determinará las circunstancias en las que se entenderá que no existen servicios regulares. Asimismo, las naves mercantes extranjeras que provengan desde el exterior y descarguen carga en un puerto nacional podrán realizar cabotaje entre puertos chilenos, sólo en su ruta de salida de acuerdo al itinerario previamente informado a la Autoridad Marítima por éstas o sus respectivas agencias de naves o consignatarios. No obstante, en ningún caso se les permitirá movilizar más carga de cabotaje que aquella de comercio exterior que se haya descargado en puertos nacionales. Lo anterior, deberá ser</p>	<p>la Autoridad Marítima autorizará a naves mercantes extranjeras de una eslora mayor o igual a 150 metros a participar en el cabotaje por un periodo de un año, renovable por una sola vez, si es que aún no existen naves chilenas prestando servicios regulares en esas rutas. Al término del periodo de renovación, las naves extranjeras deberán cambiar a bandera chilena, acogiéndose a la normativa nacional. Un reglamento determinará las circunstancias en las que se entenderá que no existen servicios regulares. Asimismo, las naves mercantes extranjeras que provengan desde el exterior y descarguen carga en un puerto nacional podrán realizar cabotaje entre puertos chilenos, sólo en su ruta de salida de acuerdo al itinerario previamente informado a la Autoridad Marítima por éstas o sus respectivas agencias de naves o consignatarios. No obstante, en ningún caso se les permitirá movilizar más carga de cabotaje que aquella de comercio exterior que se haya descargado en puertos nacionales. Lo anterior, deberá ser</p>
--	---	---



	<p>notificado al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en la forma, tiempos y condiciones que determine el reglamento. Adicionalmente, las naves mercantes extranjeras podrán participar en el cabotaje, definido en el inciso primero, cuando se trate de volúmenes de carga superiores a 3.000 toneladas, previa licitación pública efectuada por el usuario y convocada con la debida anticipación. Los navieros que participen en la licitación de embarques de cargas, señaladas en el inciso anterior, podrán reclamar la adjudicación dentro del plazo de tres días hábiles, contados desde la fecha de su adjudicación, ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Dicho organismo deberá resolver dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha del respectivo reclamo. El plazo para resolver podrá ser prorrogado mediante resolución fundada por una única vez y hasta por cinco días hábiles. Cuando se trate de volúmenes de carga iguales o</p>	<p>notificado al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en la forma, tiempos y condiciones que determine el reglamento. Adicionalmente, las naves mercantes extranjeras podrán participar en el cabotaje, definido en el inciso primero, cuando se trate de volúmenes de carga superiores a 3.000 toneladas, previa licitación pública efectuada por el usuario y convocada con la debida anticipación. Los navieros que participen en la licitación de embarques de cargas, señaladas en el inciso anterior, podrán reclamar la adjudicación dentro del plazo de tres días hábiles, contados desde la fecha de su adjudicación, ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Dicho organismo deberá resolver dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha del respectivo reclamo. El plazo para resolver podrá ser prorrogado mediante resolución fundada por una única vez y hasta por cinco días hábiles. Cuando se trate de volúmenes de carga iguales o</p>
--	---	---

<p>2) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 18, la expresión “en los artículos 3° y 4°” por “en el artículo 4°”.</p>	<p>inferiores a 3.000 toneladas y no exista disponibilidad de naves bajo pabellón chileno, la Autoridad Marítima autorizará el embarque de dichas cargas en naves mercantes extranjeras. Asimismo, dicha autorización deberá darse cuando se trate del transporte exclusivo de pasajeros. El reglamento determinará cuándo se entenderá que no hay disponibilidad de naves dentro del plazo que fijará para este efecto.”.</p> <p>3) Modifícase el artículo 4° en el siguiente sentido:</p> <p>a). Reemplázase en el inciso noveno las expresiones “la Comisión que se crea en este artículo” y “la Comisión señalada en este artículo” por la frase “el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones” cada vez; y la expresión “La referida Comisión” por la frase “El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”.</p> <p>b). Reemplázase el inciso décimo por el siguiente:</p> <p>“El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones aplicará las</p>	<p>inferiores a 3.000 toneladas y no exista disponibilidad de naves bajo pabellón chileno, la Autoridad Marítima autorizará el embarque de dichas cargas en naves mercantes extranjeras. Asimismo, dicha autorización deberá darse cuando se trate del transporte exclusivo de pasajeros. El reglamento determinará cuándo se entenderá que no hay disponibilidad de naves dentro del plazo que fijará para este efecto.”.</p> <p>3) Modifícase el artículo 4° en el siguiente sentido:</p> <p>a). Reemplázase en el inciso noveno las expresiones “la Comisión que se crea en este artículo” y “la Comisión señalada en este artículo” por la frase “el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones” cada vez; y la expresión “La referida Comisión” por la frase “El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”.</p> <p>b). Reemplázase el inciso décimo por el siguiente:</p> <p>“El Ministerio de Transportes y</p>
---	---	---

	<p>normas pertinentes de este artículo y ejercerá las demás facultades que le confiere este decreto ley.”.</p> <p>c). Reemplázase el inciso undécimo por el siguiente:</p> <p>“Las resoluciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones serán siempre fundadas, se les dará publicidad y serán ejecutadas a través del Departamento de Transporte Marítimo, Fluvial y Lacustre, debiendo notificarse según determine el reglamento.”.</p> <p>d). Elimínase el inciso duodécimo.</p> <p>4) Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido:</p> <p>a. Elimínase el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser segundo.</p> <p>b. Modifícase el inciso tercero, que ha pasado a ser segundo, en el siguiente sentido:</p> <p>I. Elimínase la frase “y la Comisión señalada en el artículo anterior,”.</p> <p>II. Reemplázase la palabra “velarán”</p>	<p>Telecomunicaciones aplicará las normas pertinentes de este artículo y ejercerá las demás facultades que le confiere este decreto ley.”.</p> <p>c). Reemplázase el inciso undécimo por el siguiente:</p> <p>“Las resoluciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones serán siempre fundadas, se les dará publicidad y serán ejecutadas a través del Departamento de Transporte Marítimo, Fluvial y Lacustre, debiendo notificarse según determine el reglamento.”.</p> <p>d). Elimínase el inciso duodécimo.</p> <p>4) Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido:</p> <p>a. Elimínase el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser segundo.</p> <p>b. Modifícase el inciso tercero, que ha pasado a ser segundo, en el siguiente sentido:</p> <p>IV. Elimínase la frase “y la Comisión señalada en el artículo anterior,”.</p>
--	--	---

	<p>por “velará”.</p> <p>III. Agrégase una coma entre las palabras “que” y la palabra “respondiendo”.</p> <p>5) Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 6°. - Para los efectos de las disposiciones de esta ley, se reputan como chilenas hasta en un 100% de sus tonelajes propios, las naves arrendadas por empresas navieras chilenas a casco desnudo con promesa u opción de compra, cuya antigüedad de construcción no sea mayor de cinco años, siempre que el plazo para celebrar el contrato prometido o hacer efectiva la opción de compra no sea superior a ocho años. Si la antigüedad de construcción de dichas naves no fuere superior a un año, el plazo para celebrar el contrato prometido o hacer efectiva la opción de compra podrá aumentarse hasta un total de diez años. Transcurrido un año desde la autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para la</p>	<p>V. Reemplázase la palabra “velarán” por “velará”.</p> <p>VI. Agrégase una coma entre las palabras “que” y la palabra “respondiendo”.</p> <p>5) Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 6°. - Para los efectos de las disposiciones de esta ley, se reputan como chilenas hasta en un 100% de sus tonelajes propios, las naves arrendadas por empresas navieras chilenas a casco desnudo con promesa u opción de compra, cuya antigüedad de construcción no sea mayor de cinco años, siempre que el plazo para celebrar el contrato prometido o hacer efectiva la opción de compra no sea superior a ocho años. Si la antigüedad de construcción de dichas naves no fuere superior a un año, el plazo para celebrar el contrato prometido o hacer efectiva la opción de compra podrá aumentarse hasta un total de diez años. Transcurrido un año desde la autorización del Ministerio de Transportes y</p>
--	--	--

	<p>reputación de la nave objeto del contrato de promesa u opción de compra, la dotación de la nave deberá ser de nacionalidad chilena. No obstante, si al momento de cumplir dicho plazo existe escasez de oficiales y tripulantes chilenos, la Autoridad Marítima autorizará temporalmente la contratación de dotación extranjera mientras dure tal escasez y en las plazas o cargos que correspondan. Un reglamento determinará las condiciones y requisitos para calificar la escasez de dotación. Se considerarán como de tonelaje propio, las naves bajo pabellón chileno y aquellas en construcción en astilleros nacionales. En forma temporal, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá autorizar a los armadores chilenos el reemplazo de una nave chilena por otra extranjera de semejantes características. Lo anterior, cuando la nave chilena quede fuera de servicio por pérdida eventual de sus condiciones de navegabilidad, hecho que será previamente calificado por la Autoridad</p>	<p>Telecomunicaciones para la reputación de la nave objeto del contrato de promesa u opción de compra, la dotación de la nave deberá ser de nacionalidad chilena. No obstante, si al momento de cumplir dicho plazo existe escasez de oficiales y tripulantes chilenos, la Autoridad Marítima autorizará temporalmente la contratación de dotación extranjera mientras dure tal escasez y en las plazas o cargos que correspondan. Un reglamento determinará las condiciones y requisitos para calificar la escasez de dotación. Se considerarán como de tonelaje propio, las naves bajo pabellón chileno y aquellas en construcción en astilleros nacionales. En forma temporal, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá autorizar a los armadores chilenos el reemplazo de una nave chilena por otra extranjera de semejantes características. Lo anterior, cuando la nave chilena quede fuera de servicio por pérdida eventual de sus condiciones de navegabilidad, hecho que será previamente</p>
--	--	---



	<p>Marítima. El período de reemplazo no será superior a seis meses, procediendo su prórroga por razones debidamente fundadas. La nave chilena objeto de reemplazo debe ser de propiedad de la empresa naviera chilena o encontrarse arrendada por ésta a casco desnudo, con promesa u opción de compra.</p> <p>Asimismo, para los efectos de la reserva de carga, se reputarán como chilenas las naves arrendadas o fletadas por empresas navieras chilenas, siempre que el arrendamiento o fletamento sea por un plazo no superior a seis meses, el que será renovable total o parcialmente, con autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones hasta por otro período igual, pudiendo reputar hasta el 50% del número de naves que conforma su flota registrada en Chile. Para efectos de lo anterior, solamente se contabilizarán las naves que se encuentren en operación, según la forma y condiciones que establezca el</p>	<p>calificado por la Autoridad Marítima. El período de reemplazo no será superior a seis meses, procediendo su prórroga por razones debidamente fundadas. La nave chilena objeto de reemplazo debe ser de propiedad de la empresa naviera chilena o encontrarse arrendada por ésta a casco desnudo, con promesa u opción de compra.</p> <p>Asimismo, para los efectos de la reserva de carga, se reputarán como chilenas las naves arrendadas o fletadas por empresas navieras chilenas, siempre que el arrendamiento o fletamento sea por un plazo no superior a seis meses, el que será renovable total o parcialmente, con autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones hasta por otro período igual, pudiendo reputar hasta el 50% del número de naves que conforma su flota registrada en Chile. Para efectos de lo anterior, solamente se contabilizarán las naves que se encuentren en operación, según la forma y</p>
--	--	--

	<p>reglamento. Estas empresas sólo podrán reputar naves de una eslora mayor o igual a 150 metros que no hayan formado parte del registro de bandera chilena en los últimos cinco años. Esto sólo podrá exceptuarse por un tiempo acotado en casos de necesidad pública, tales como situación de desabastecimiento o estado de catástrofe, mediante una resolución debidamente fundada del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. Estas empresas deberán remitir tales contratos de arrendamiento o fletamento al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dentro del plazo de siete días hábiles contados desde la fecha de la suscripción del respectivo contrato, para los efectos de la resolución respectiva. Con autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, también se reputarán como chilenas para los efectos de la reserva de carga, las naves cuya antigüedad de construcción no sea mayor de cinco años que sean arrendadas a casco desnudo con promesa u opción de</p>	<p>condiciones que establezca el reglamento. Estas empresas sólo podrán reputar naves de una eslora mayor o igual a 150 metros que no hayan formado parte del registro de bandera chilena en los últimos cinco años. Esto sólo podrá exceptuarse por un tiempo acotado en casos de necesidad pública, tales como situación de desabastecimiento o estado de catástrofe, mediante una resolución debidamente fundada del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. Estas empresas deberán remitir tales contratos de arrendamiento o fletamento al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dentro del plazo de siete días hábiles contados desde la fecha de la suscripción del respectivo contrato, para los efectos de la resolución respectiva. Con autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, también se reputarán como chilenas para los efectos de la reserva de carga, las naves cuya antigüedad de construcción no sea mayor de cinco años que sean arrendadas a casco</p>
--	--	--



	<p>compra, por empresas navieras chilenas que se hayan constituido legalmente dentro de los últimos doce meses anteriores a la fecha de los respectivos contratos. En los casos a que se refiere el inciso anterior, los contratos de arrendamiento con promesa u opción de compra no deberán ser a un plazo mayor de ocho años; y el precio total del arrendamiento con promesa u opción de compra por todo el plazo pactado no podrá exceder de tres veces el valor del capital que se mantenga efectivamente enterado. Asimismo, si la antigüedad de construcción de dichas naves no fuere superior a un año, el plazo para celebrar el contrato prometido o hacer efectiva la opción de compra podrá aumentarse hasta un total de diez años. Transcurrido un año desde la autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para la reputación de la nave objeto del contrato de promesa u opción de compra, la dotación de la nave deberá ser de nacionalidad chilena. No obstante, si al momento de</p>	<p>desnudo con promesa u opción de compra, por empresas navieras chilenas que se hayan constituido legalmente dentro de los últimos doce meses anteriores a la fecha de los respectivos contratos. En los casos a que se refiere el inciso anterior, los contratos de arrendamiento con promesa u opción de compra no deberán ser a un plazo mayor de ocho años; y el precio total del arrendamiento con promesa u opción de compra por todo el plazo pactado no podrá exceder de tres veces el valor del capital que se mantenga efectivamente enterado. Asimismo, si la antigüedad de construcción de dichas naves no fuere superior a un año, el plazo para celebrar el contrato prometido o hacer efectiva la opción de compra podrá aumentarse hasta un total de diez años. Transcurrido un año desde la autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para la reputación de la nave objeto del contrato de promesa u opción de compra, la dotación de la nave deberá ser de nacionalidad chilena.</p>
--	---	---



	<p>cumplir dicho plazo existe escasez de oficiales y tripulantes chilenos, la Autoridad Marítima autorizará temporalmente la contratación de dotación extranjera mientras dure tal escasez y en las plazas o cargos que correspondan. Un reglamento determinará las condiciones y requisitos para calificar la escasez de dotación. Igualmente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá autorizar que se reputen como chilenas las naves que sean arrendadas a casco desnudo, sin promesa de compra, hasta por un plazo de tres años. Lo anterior, con el objeto de que se establezca, en forma experimental, un nuevo tráfico naviero hacia lugares respecto de los cuales no exista un servicio regular chileno. Estas naves podrán enarbolar pabellón chileno y sus dotaciones deberán ser chilenas de acuerdo con las normas legales vigentes. Los espacios de naves de armadores extranjeros sólo se reputarán como espacios de naves chilenas para los efectos de la reserva de carga de comercio exterior establecida en el</p>	<p>No obstante, si al momento de cumplir dicho plazo existe escasez de oficiales y tripulantes chilenos, la Autoridad Marítima autorizará temporalmente la contratación de dotación extranjera mientras dure tal escasez y en las plazas o cargos que correspondan. Un reglamento determinará las condiciones y requisitos para calificar la escasez de dotación. Igualmente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá autorizar que se reputen como chilenas las naves que sean arrendadas a casco desnudo, sin promesa de compra, hasta por un plazo de tres años. Lo anterior, con el objeto de que se establezca, en forma experimental, un nuevo tráfico naviero hacia lugares respecto de los cuales no exista un servicio regular chileno. Estas naves podrán enarbolar pabellón chileno y sus dotaciones deberán ser chilenas de acuerdo con las normas legales vigentes. Los espacios de naves de armadores extranjeros sólo se reputarán como espacios de naves chilenas para los efectos de la reserva de carga de</p>
--	--	--



	<p>artículo 4°, cuando correspondan efectivamente a una compensación de espacios cedidos por los navieros chilenos en el correspondiente tráfico o servicio.</p> <p>La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada en conformidad a las normas del artículo 17 de esta ley.”.</p>	<p>comercio exterior establecida en el artículo 4°, cuando correspondan efectivamente a una compensación de espacios cedidos por los navieros chilenos en el correspondiente tráfico o servicio.</p> <p>La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada en conformidad a las normas del artículo 17 de esta ley.”.</p>
<p>Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 2.222, de 1978, que Sustituye la Ley de Navegación:</p> <p>1) Modifícase el inciso segundo del artículo 11, de la siguiente manera:</p> <p>a) Elimínase en la letra a), la frase “; que su presidente, gerente y mayoría de directores o administradores, según el caso, sean chilenos; y que la mayoría del capital social pertenezca a personas naturales o jurídicas chilenas”.</p> <p>b) Elimínase en la letra b), la frase “que sus administradores, en su caso, sean chilenos;”,</p>	<p>Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 11 del decreto ley N° 2.222, de 1978, que sustituye la Ley de Navegación:</p> <p>a) Elimínase en la letra a), la frase “; que su presidente, gerente y mayoría de directores o administradores, según el caso, sean chilenos; y que la mayoría del capital social pertenezca a personas naturales o jurídicas chilenas”.</p> <p>b) Elimínase en la letra b), la frase “que sus administradores, en su caso, sean chilenos;”,</p>	<p>Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 11 del decreto ley N° 2.222, de 1978, que sustituye la Ley de Navegación:</p> <p>a) Elimínase en la letra a), la frase “; que su presidente, gerente y mayoría de directores o administradores, según el caso, sean chilenos; y que la mayoría del capital social pertenezca a personas naturales o jurídicas chilenas”.</p> <p>b) Elimínase en la letra b), la frase “que sus administradores, en su caso, sean chilenos;”, y</p>

<p>y</p> <p>c) Elimínase la letra c).</p> <p>2) Modifc case el artículo 14, en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyase en el inciso primero la frase “el capitán de la nave, su oficialidad y tripulación sean chilenos” por la frase “el capitán de la nave y el primer oficial sean chilenos”.</p> <p>b) Intercálase en el inciso segundo, entre las expresiones “la contratación de personal extranjero” y “cuando ello sea indispensable”, la palabra “adicional”.</p> <p>c) Elimínase en el inciso tercero la expresión “que se encuentren contratadas por empresas nacionales”.</p> <p>d) Intercálase en el inciso primero del artículo 98, entre las expresiones “artefactos navales” y “forman parte”, la frase “que tengan enarbolado el pabellón nacional u operen permanentemente en territorio</p>	<p>y</p> <p>c) Elimínase la letra c).</p>	<p>c) Elimínase la letra c).</p>
--	---	----------------------------------

nacional”.		
Artículo 3°.- En ningún caso lo dispuesto en esta ley modifica el régimen de navegación por aguas interiores establecido en la legislación chilena y en el Tratado de Paz y Amistad entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Argentina de 1984, promulgado mediante decreto supremo N° 401, de 1985, del Ministerio de Relaciones Exteriores.”.	Artículo 3°.- En ningún caso lo dispuesto en esta ley modifica el régimen de navegación por aguas interiores establecido en la legislación chilena y en el Tratado de Paz y Amistad entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Argentina de 1984, promulgado mediante decreto supremo N° 401, de 1985, del Ministerio de Relaciones Exteriores.”.	Artículo 3°.- En ningún caso lo dispuesto en esta ley modifica el régimen de navegación por aguas interiores establecido en la legislación chilena y en el Tratado de Paz y Amistad entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Argentina de 1984, promulgado mediante decreto supremo N° 401, de 1985, del Ministerio de Relaciones Exteriores.”.
-	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO.- El reglamento que debe dictarse en conformidad a esta ley deberá ser sometido a consulta de la Autoridad Marítima.</p> <p>SEGUNDO.- Las disposiciones contenidas en los números 2) y 5) del artículo primero de esta ley, que modifican los artículos 3° y 6° de la Ley de Fomento a la Marina Mercante, contenida en el decreto ley N° 3.059, entrarán en vigencia luego de transcurridos ocho años desde la publicación de ésta en el diario oficial, para las regiones de Los Lagos, Aysén y Magallanes y la Antártica Chilena.</p>	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO.- El reglamento que debe dictarse en conformidad a esta ley deberá ser sometido a consulta de la Autoridad Marítima.</p> <p>SEGUNDO.- Las disposiciones contenidas en los números 2) y 5) del artículo primero de esta ley, que modifican los artículos 3° y 6° de la Ley de Fomento a la Marina Mercante, contenida en el decreto ley N° 3.059, entrarán en vigencia luego de transcurridos ocho años desde la publicación de ésta en el diario oficial, para las regiones de Los Lagos, Aysén y Magallanes y la Antártica Chilena.</p>